

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



**Resuelto.**—Díjase á la Secretaría de Hacienda y á los Gobernadores de provincia; á la primera para que se sirva comunicarlo al Tribunal de Cuentas y Aduanas mencionadas; y á los segundos para su cumplimiento y participación á los Administradores de Rentas municipales.

Para el más exacto cumplimiento del decreto legislativo de 23 de abril de 1853, estableciendo un impuesto de medio por ciento sobre los derechos ordinarios de importación con destino á la construcción y reparación de las Iglesias de la República, S. E. el Poder Ejecutivo se ha servido dictar las reglas siguientes:

1ª. El impuesto de medio por ciento sobre los derechos ordinarios de importación se destinará exclusivamente al objeto á que lo aplica el artículo 1º del decreto legislativo de 23 de abril de 1853.

2ª. Los Administradores de las Aduanas de Ciudad Bolívar, Maracaibo, Barcelona, la Vela de Coro y Maturín, y los de La Guaira, Puerto Cabello, Cumaná, Carúpano, Güiría, Barrancas, Pampatar, Juan Griego, Soledad y Cumarebo pasarán por duplicado el día tres de cada mes, los de las cinco primeras al Gobernador de la provincia respectiva, y los de las restantes al Jefe político correspondiente, una noticia especificada del ingreso, expresándose el nombre del buque y el nombre y apellido del introductor ó introductores que paguen el derecho, y teniéndose especial cuidado de hacer la distinción debida cuando el producto del derecho tenga que dividirse entre dos ó más provincias; y dichos funcionarios, dejando copia en sus oficinas, remitirán dicha noticia á esta Secretaría y al Tribunal de cuentas.

§ único. Cuando se establezcan las Aduanas de Cariaquito y Caño Colorado en la provincia de Cumaná, conforme á la ley de 15 de abril último sobre habilitación de puertos, subrogarán á las de Güiría y Maturín en el deber que se les impone.

3ª. Los Administradores de las Aduanas de Ciudad Bolívar y Maracaibo, en que conforme á los parágrafos 5º y 6º del citado decreto se divide desde ahora el producto del derecho entre dos ó más provincias, pasarán respectivamente, y sin duplicarlo el dato de la regla 2ª

á los Gobernadores de Apure, Trujillo y Mérida; sin que estos funcionarios tengan que cumplir con lo prevenido en el final de dicha regla.

4ª. Los Administradoras de Rentas Municipales pasarán, si fueren principales, directamente al Gobernador de la provincia respectiva, y si subalternos por conducto del Jefe político, una noticia de lo que recibieren en cada trimestre conforme al artículo 2º del referido decreto legislativo, y dicho funcionario, dejando copia de ella, la pasará á este Ministerio.

5ª. Los Gobernadores de las provincias agraciadas por el referido decreto y cuyas Diputaciones cumplan con el precepto del artículo 2º, remitirán una copia certificada de las ordenanzas que ellas expidan para asegurar la percepción del impuesto y sus contingentes y exclusiva aplicación á su santo objeto.

6ª. Las autoridades ó corporaciones á quienes las ordenanzas provinciales respectivas hayan cometido ó cometieren el delicado encargo de correr con la vigilancia y dirección de las fábricas de las iglesias, informarán mensualmente á los Gobernadores respectivos del estado en que se encuentren las obras que se hayan emprendido, avisándoles oportunamente la conclusión.

7ª. Los Gobernadores informarán á este Ministerio de las obras que se emprendan y de su conclusión.

8ª. El Tribunal de cuentas, al examinar las de las Aduanas, tendrá á la vista las noticias mensuales que deben pasarse en virtud del final de la regla 2ª.

Por S. E.

*Planas.*

839

*LEY de 23 de abril de 1853 derogando la Número 243 de 1836, 4ª, título 2º del Código de procedimiento judicial sobre secuestro y arraigo.*

(Insubsistente por el inciso 22 artículo 13 del Número 1.423.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

**LEY 4ª TÍTULO 2º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL**

*Del secuestro judicial, arraigo y afianzamiento*

**Art. 1º** En cualquier estado de una



demanda si consta la deuda ó obligación por documento público ó privado reconocido; ó por confesión de parte, ó por justificación de testigos hecha con citación de la parte contraria, el demandante puede pedir y el respectivo Juez decretará el secuestro, ó embargo judicial en los casos siguientes :

1º Cuando sea dinero, frutos ó alguna cosa mueble lo que se litiga, y no tenga responsabilidad el demandado ó se tema fundadamente que la oculte ó desmejore.

2º Cuando el marido malgasta la dote ú otros bienes de su mujer.

3º Cuando un hijo desheredado por su padre ó madre pide la parte de los bienes que le tocan.

4º Cuando se litiga sobre herencia entre coherederos.

5º Cuando el deudor ú obligado haya muerto, y los sucesores, sin satisfacer la deuda ú obligación de aquel, han entrado en la posesión de sus bienes, no pudiendo estos dejar de embargarse sino cuando el poseedor deposite en el tribunal una cantidad en dinero equivalente al valor ó interés de la demanda, ó presente un fiador abonado que garantice el pago.

6º Cuando el demandado lo fuere por efecto de compra de una propiedad raiz, que está gozando sin haber pagado su precio.

7º Cuando la posesión de la cosa en litigio es dudosa.

8º Cuando aún sin ser dudosa, reclaman la propiedad de ella dos ó más personas con títulos igualmente auténticos.

9º Cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa, este apela y no da fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble.

Art. 2º Si el demandado conviniere en que está comprendido en los casos del artículo anterior, se decretará el secuestro sin más progreso, pero si manifestare no estar comprendido, se oirán sus excepciones, procediéndose en la forma que se dirá más adelante.

Art. 3º No se decretará el secuestro, ó deberá alzarse si estuviere decretado, cuando á satisfacción del demandante diere el demandado fianza de pagar con arreglo á la sentencia.

Art. 4º En cualquier estado de la demanda en que el demandante tema que el demandado enagene sus bienes para burlar la acción judicial, ó que se ausente de la República con el mismo fin, puede pedir que se arraigue en el lugar de su domicilio ó en el del juicio y si probare que es fundado su temor, el juez decretará el arraigo.

Art. 5º El decreto de arraigo impone al demandado el deber de presentar bienes suyos que cubran y queden hipotecados por el valor de la demanda y las costas prudentemente calculadas, ó los bienes de otro que se constituya fiador para responder de dicho valor y costas á satisfacción del demandante; pudiendo apremiarse al demandado con arresto, si no cumple una ú otra cosa.

Art. 6º También el demandado, si después de contestada la demanda tuviere igual temor de que el demandante se ausente de la República dejándole perjudicado, puede pedir que éste le afianze las resultas del pleito, y el juez así lo decretará si aquel probare que es fundado su temor.

Art. 7º Cuando el demandante ó el demandado en sus casos desechen la fianza presentada, el Juez dentro de cuarenta y ocho horas decidirá si es ó no suficiente.

Art. 8º Los pobres que justifiquen su pobreza, no están obligados á dar fianzas, y basta que presten en sus casos la caución juratoria.

Art. 9º El secuestro, arraigo y afianzamiento, se promoverán por escrito ó de palabra, según la naturaleza y cuantía de la demanda principal, presentándose siempre los documentos justificativos de que se ha hecho mención en el artículo 1º; y el decreto del Juez deberá recaer en el mismo día y cumplirse desde luego.

Art. 10. Después de cumplido dicho decreto, si el juicio fuere escrito, se entenderá abierta una articulación, y el Juez hará citar para el tercer día siguiente, á aquel contra quien obran sus efectos, á fin de que comparezca á contestarla; y si no hubiere conciliación, se concederá el término de ocho días para pruebas en que las partes podrán promover y evacuar las que convengan á sus derechos.

Art. 11. El Juez dentro de dos días



á más tardar, de haber espirado el término probatorio, sentenciará la articulación: y bien ratifique ó revoque su decreto de secuestro, arraigo ó afianzamiento, se oirá apelación para el tribunal superior.

Art. 12. Si el Juez al librar el decreto de que habla el artículo 9º creyere que no son suficientes los documentos ó justificaciones producidas, podrá así declararlo, disponiendo que se amplíen, y esta declaratoria será apelable.

Art. 13. La articulación sobre secuestro, arraigo y afianzamiento, no suspende el curso de la demanda principal, á la que se agregará el cuaderno separado de aquella cuando se haya terminado.

Art. 14. Desde que se pida el secuestro, arraigo ó afianzamiento, hasta que se decida esta incidencia, no podrá la parte contra quien se pide, enajenar sus bienes raíces ni semovientes, bajo la pena de nulidad é indemnización de los daños y perjuicios causados.

Art. 15. Se deroga la ley 4ª título 2º del Código de procedimiento judicial de 19 de mayo de 1836.

Dada en Caracas á 21 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*.—El Secretario suplente del Senado, *R. Irazábal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla*.

Caracas 23 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

840

DECRETO de 23 de abril de 1853 derogando el de 1840, Número 399; y que auxilia al Doctor Julián Viso para que pueda continuar la redacción de los Códigos civil y penal y los de los respectivos procedimientos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del señor Doctor Julián Viso, en que pide se le auxilie para continuar su obra de Código civil, ofreciendo extenderla sobre la materia penal y la de

los respectivos procedimientos, decretan:

Art. 1º Se auxilia al Doctor Julián Viso con la cantidad de doscientos pesos mensuales del Tesoro público, durante dos años, para que pueda continuar su obra de los códigos civil y penal y los de los respectivos procedimientos.

Art. 2º Como una prueba de estar ocupado en dichos trabajos, el Doctor Viso quedará en el deber de entregar al Poder Ejecutivo un ejemplar manuscrito de cada uno de los Códigos, según los vaya concluyendo; de manera que al terminar los dos años estén aquellos entregados en la Secretaría del Interior.

Art. 3º El Poder Ejecutivo presentará á cualquiera de las Cámaras en los primeros días de sus sesiones, el Código ó Códigos que se le hayan entregado, los cuales estarán desde luego á disposición de los Senadores y Representantes para que puedan consultarlos en sus trabajos legislativos.

Art. 4º Cuando el Congreso haya formado los Códigos civil y penal y los de los respectivos procedimientos, como recompensa, el Doctor Viso gozará por veinte años del derecho exclusivo de imprimirlos y venderlos por su cuenta, debiendo hacerse toda impresión bajo la inmediata é imprescindible inspección del Poder Ejecutivo.

Art. 5º La suma de 4.800 pesos á que monta el auxilio que se concede al Doctor Viso, será reintegrada por éste, en parte ó en el todo, con el valor de los ejemplares impresos que necesite el Poder Ejecutivo para las oficinas públicas; y el resto, si lo hubiere, en dinero efectivo.

§ único. Estos ejemplares serán estimados con una tercera parte menos del precio á que se vendan al público.

Art. 6º Para la seguridad de dicho reintegro, el Doctor Viso dará fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo.

Art. 7º Se deroga el decreto de 18 de abril de 1840 mandando formar los Códigos mencionados.

Dado en Caracas á 20 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*.